

Su Excelencia
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
E. S. D.

Señor Ministro:

Nos referimos a su Consulta Jurídica formulada a través del Oficio No. 309-D-L de 13 de marzo de 1998, por medio de la cual se nos cuestiona sobre la interpretación del artículo 42 de la Ley 55 de 20 de diciembre de 1984, específicamente en lo que respecta a la administración y disposición del impuesto especial de cinco por ciento (5%) sobre las primas brutas de seguros contra incendio, por parte de una Comisión integrada por el Contralor General de la República, el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá y un representante de las empresas contribuyentes.

La norma objeto de la presente consulta, es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 42: Las Compañías de Seguros pagarán al Tesoro Nacional un impuesto de dos por ciento (2%) sobre las primas brutas que reciban en concepto de pólizas emitidas en el país.

Las Compañías que exploten el ramo de seguros contra incendio pagarán al Tesoro Nacional un impuesto adicional especial de cinco por ciento (5%) sobre sus primas brutas de seguros contra incendio, el cual será administrado por una comisión integrada por el Contralor General de la República, el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá y un representante de las mencionadas empresas contribuyentes para el sostenimiento de las Oficinas de Seguridad de Panamá y Colón respectivamente y el resto será empleado exclusivamente en la adquisición de materiales, equipo y uniformes para combatir incendios y en la construcción y reparación de cuarteles y en el sostenimiento de las

otras oficinas de seguridad que ya existen o se crean en el futuro, y se distribuirán entre los diferentes cuerpos y compañías y secciones de bomberos, correspondiéndoles a cada uno de estos por lo menos el producto del impuesto causado por seguros sobre los bienes ubicados en las poblaciones donde estén radicados dichos cuerpos, compañías o secciones".

Según la opinión de la Dirección de Asesoría Legal de ese Ministerio, lo recaudado con el citado impuesto, si bien ingresa en las cuentas del Tesoro Nacional en base al Principio de Unidad de Caja, el mismo tiene un destino de bitarico preestablecido en la citada Ley 55 de 1984.

Agrega este Departamento Asesor que, los ingresos obtenidos en base al referido impuesto, deben ser administrados por la Comisión que integran el Contralor General de la República, el Comandante Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá y un representante de las mencionadas empresas contribuyentes; por tanto, el Cuerpo de Bomberos al disponer de estos fondos, debe contar con la aprobación de la Comisión a la que hace referencia el artículo 42 de la Ley ibídem.

El punto de vista que sostiene la Asesoría Legal de ese Ministerio, es compartido por este consejero de la Administración Pública, por las razones que a continuación se detallan.

El Cuerpo de Bomberos de Panamá, es una Institución Pública autónoma y humanitaria, cuyos objetivos altruistas son los de combatir incendios, salvar vidas y propiedades.

Por iniciativa de empresas dedicadas a la venta de seguros contra incendios (Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1958), se dispuso el aporte directo por medio de un impuesto especial al Cuerpo de Bomberos de Panamá, con el objeto de apoyar a esta Institución en la prevención y extinción contra incendios.

Las rentas del Cuerpo de Bomberos de Panamá, provienen de las subvenciones y auxilios decretados por el Gobierno Nacional, los Municipios y otras Instituciones autónomas, además de las donaciones voluntarias y los fondos autorizados por el Consejo de Administración. También forman parte de las rentas del Cuerpo de Bomberos de Panamá, el impuesto de cinco por ciento (5%) que se pagan por las pólizas contra incendios que venden las Compañías de Seguros.

En lo que respecta al manejo y empleo de los fondos provenientes de auxilios y subvenciones decretadas por el Estado o sus Dependencias, así como el 5% de impuesto derivado de las pólizas contra incendios, las mismas deben sujetarse a las Leyes, Decretos o Resoluciones pertinentes. En base a ello, la Ley 55 de 1984, por medio de la cual se reglamentó el negocio de seguros y capitalización, dispuso en su artículo 42, un impuesto especial que producirían las pólizas de seguros contra incendio por valor de cinco por ciento 5% sobre dichas primas.

De igual forma, en la precitada norma se dispuso claramente que los fondos causados por este impuesto serían administrados por una Comisión compuesta por tres representantes de las siguientes entidades: Contraloría General de la República, Cuerpo de Bomberos y un (1) representante de las empresas Aseguradoras.

Cuando esta norma asigna la administración del impuesto especial del 5% de la prima bruta de los seguros contra incendios a la Comisión antes mencionada, debemos entender que la misma tiene a su cargo el ordenamiento económico de este ingreso y su uso conveniente de conformidad con los objetivos para el que fue creado. Dichos objetivos son los del sostenimiento de las Oficinas de Seguridad de Panamá, Colón y otras oficinas de seguridad que ya existen o se creen en el futuro; además de la adquisición de materiales y otros insumos destinados a combatir los incendios.

Por lo tanto, la Comisión debe autorizar las partidas que le son asignadas a las oficinas regionales de bomberos, una vez que sean analizados por la Oficina de Coordinación Administrativa y Financiera de la Dirección General de los Bomberos de la República (COADFI), para su posterior refrendo por parte de la Contraloría General de la República.

Una vez que el uso de los fondos originados del 5% del impuesto sobre las primas brutas de seguros contra incendio, haya sido refrendada por el Contralor General de la República, entonces se podrá girar contra estos fondos depositados en la cuenta del Tesoro.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, somos de la opinión que a la Comisión que prevé el artículo 42 de la Ley 55 de 1984, le corresponde controlar la disponibilidad de los fondos que se generen del 5% de las primas de los seguros de incendio, de manera que su uso sea al más conveniente para la satisfacción de los fines para los cuales fue creado.

De esta manera dejo expuesto mi criterio en torno a la interpretación y ejecución del artículo 42 de la Ley 55 de 20 de diciembre de 1984, específicamente en lo que respecta a la facultad

ministradora de la Comisión estipulada en este precepto jurídico.
ciba por tanto, las seguridades de nuestro aprecio y
nsideración.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

/AMdeF>au